

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-251/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** YESSICA  
ESQUIVEL ALONSO Y ADÁN  
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

**COLABORÓ:** ALFREDO JAVIER  
SOTO ARMENTA.

Ciudad de México, a once de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Partido Revolucionario Institucional en contra de los Acuerdos ACQyD-INE-122/2018, ACQyD-INE-123/2018 y ACQyD-INE-124/2018, de ocho de junio de dos mil dieciocho, dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de decretar medidas cautelares con efectos de tutela preventiva en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expedientes UT/SCG/PE/PRI/CG/313/PEF/370/2018,  
UT/SCG/PE/PRI/CG/314/PEF/371/2018 y  
UT/SCG/PE/PRI/CG/315/PEF/372/2018.

**RESULTANDO:**

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncias.** El siete de junio de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó tres quejas por el **uso indebido de la pauta** atribuibles al Partido del Trabajo, por la difusión de promocionales en su versión de radio y televisión dentro de la pauta local de campaña, en los que presuntamente se promueve al candidato a la presidencia de la República Andrés Manuel López Obrador.

Asimismo, solicitó se decretaran **medidas cautelares con efectos de tutela preventiva.**

Los promocionales fueron identificados como:

**VOTA PRESIDENTES LOCALES 4 QROO** con número de folio RV02582-18 (televisión) y RA03284-18 (radio) en los que candidatos a presidentes municipales de Solidaridad, Puerto Morelos y Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, hacen referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**VOTA DIPUTADOS LOCALES OAXACA 3**, con número de folio RV02577-18 (televisión) y **VOTA CANDIDATOS LOCALES OAXACA 3**, con folio

*RA03288-18 (radio) en los que candidatos a diputados locales, en el Estado de Oaxaca, hacen referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.*

*VOTA DR. IBARRA GENTE, con número de folio RV02212-18 (televisión) y RA02887-18 (radio) en los que el candidato a Presidente Municipal de los Cabos, Baja California Sur, hace referencia a Andrés Manuel López Obrador, candidato a presidente de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”*

**2. Admisión.** El ocho de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, registró las quejas y las admitió con los números de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/313/PEF/370/2018, UT/SCG/PE/PRI/CG/314/PEF/371/2018 y UT/SCG/PE/PRI/CG/315/PEF/372/2018.

**3. Acuerdo impugnado.** En la propia fecha, en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, en los procedimientos especiales sancionadores mencionados en el resultando que antecede, se aprobaron los acuerdos por los cuales, por una parte, **se declaró procedente la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional relativo a ordenar sustituir los promocionales antes referidos** y, por otra, **se declaró improcedente la tutela preventiva solicitada.**

**4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con la decisión de decretar la improcedencia de las providencias precautorias solicitadas con efectos de tutela preventiva, el ocho de junio de dos mil dieciocho, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**5. Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior.** En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral realizó el trámite correspondiente de la demanda del recurso de revisión, y la remitió a este órgano jurisdiccional con las constancias que estimó pertinentes para su resolución.

**6. Turno.** Mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-251/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual, se impugnan acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares con efectos de tutela preventiva dentro de procedimientos especiales sancionadores instaurados con motivo de las quejas presentadas por el partido recurrente.

**SEGUNDO. Estudio de procedencia.** Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad competente; consta el nombre del instituto político recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar el nombre del recurrente y del representante, así

como la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó al Partido Revolucionario Institucional el ocho de junio de dos mil dieciocho a las trece horas, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el propio ocho de junio a las veintiún horas con dos minutos, por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación.<sup>1</sup>

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos se colman, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que se trata del instituto político que presentó la denuncia que dio lugar a la formación del procedimiento especial sancionador cuyo fallo se revisa.

Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez tiene personería para actuar a nombre del instituto político recurrente, en tanto que es representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a quien la responsable reconoció tal carácter en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Al caso resulta aplicable, la Jurisprudencia de la Sala Superior 14/2011, de rubro: **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.”**

**d. Interés jurídico.** El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, ya que combate la determinación que declaró improcedentes la adopción de providencias precautorias con efectos de tutela preventiva solicitadas precisamente por el ahora recurrente.

**e. Definitividad.** De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por cumplido este requisito.

**TERCERO. Naturaleza de las medidas cautelares y de la tutela preventiva.**

**I. Visión contemporánea en la doctrina procesal sobre las medidas cautelares.**

En la doctrina procesal contemporánea, se sostiene que el justiciable goza de una amplia protección y garantía de sus derechos que deben guardar correspondencia con los instrumentos procesales, por lo que tiene derecho a que el órgano jurisdiccional le brinde una tutela adecuada para solucionar o prevenir en forma real y oportuna los diferentes tipos de conflictos.

En esa línea, se considera que existe una tutela diferenciada como derecho del justiciable frente al Estado, a fin de dotar de efectividad al proceso, para alcanzar la correspondencia exacta entre el derecho sustantivo y los instrumentos procesales.

Las manifestaciones de esta clase de tutela son de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela represiva se refiere a los mecanismos que tienen por función eliminar los obstáculos que impiden la satisfacción del derecho lesionado que aún se mantiene o satisfacer el interés que reemplaza al original.

En tanto, la tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada.

Así, la tutela preventiva se dirige a la prevención de los daños. Se busca que quien potencialmente puede causar un daño se abstenga de realizar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se produzca.

Se pide un comportamiento específico respecto a una obligación que ha sido incumplida y que no ha causado un daño irreparable aún. De manera cautelar se solicita la prevención de un daño inminente.

La tutela preventiva consiste no sólo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que ese daño no se genere. No tiene el carácter sancionatorio, ya que busca prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.



La tutela preventiva se concibe como una tutela contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito.

De ese modo, se concibe para prevenir el ilícito, entendido como un acto contrario a una norma regulativa de mandato, esto es, la acción o conducta (activa o de omisión) susceptible de ser calificada como obligatoria o prohibida. La norma que regula el mandato (regla o principio) es la que le da el calificativo de obligatorio o prohibido.

La tutela preventiva parte del supuesto que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y dúctil, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no sólo se obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que la tutela preventiva se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Sostienen que el carácter instrumental de las medidas cautelares las ubica como los medios idóneos para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos (*fomus boni iuris*, *periculum in mora*, proporcionalidad y, en su caso, indemnización); empero, comprendidos de manera

diferente, dado que el *fomus boni iuris* (apariencia del buen derecho) ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales (individuales o colectivos) y con los valores y principios reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

### **Criterios adoptados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar.

Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito mantener una situación jurídica y preservar los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para de esta manera evitar que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes.

De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

### **II. Criterios asumidos por la Sala Superior respecto a las medidas cautelares.**

En congruencia con la visión contemporánea de la doctrina procesal, al resolver los medios de impugnación de su competencia y tomando como base el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 21/98, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**”, la Sala Superior ha sostenido que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Tales medidas constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias dado que la determinación no constituye un fin en sí mismo y sumarias porque se tramitan en plazos breves.

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Se ha considerado que el legislador previó la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales o temporales, con el

objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

Por cuanto hace a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Se ha sostenido que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Se parte de la base de lo que en la doctrina se denomina como el *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al elemento del *periculum in mora* –temor fundado de que mientras

llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido se ha señalado que son protegibles a través de las medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento, dado que el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho o principio que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable y el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Para la Sala Superior, la autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una evaluación preliminar -aun cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

Si de este análisis preliminar resulta la existencia de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser otorgada; salvo que el agravio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, se deberá negar la medida cautelar.

Se ha considerado que en atención a la naturaleza de las medidas cautelares se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, fundada y motivada, adoptada mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables

Como se observa, las medidas cautelares implican una tutela preventiva que se puede decretar ante el peligro de práctica, de continuación o de repetición de una conducta ilícita. Este criterio se contiene en la jurisprudencia de la Sala Superior 14/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**".

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional también ha considerado que el reconocimiento de **tales medidas en un sentido preventivo no supone que se puedan decretar respecto de hechos futuros de realización incierta**, no obstante, **se debe juzgar caso por caso, para determinar la posibilidad real de que se repita una conducta que se reputa antijurídica y lesiva de un derecho que se pide proteger, el cual goza de una credibilidad objetiva y seria sobre su juridicidad.**

**CUARTO. Consideraciones torales de los acuerdos impugnados.** Los Acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral número **ACQyD-INE-122/2018, ACQyD-INE-123/2018 y ACQyD-INE-124/2018**, materia de impugnación, consideran en esencia, lo siguiente.

En primer término, conviene precisar que en los tres acuerdos se determinó decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, dado que los promocionales analizados fueron pautados para diversas elecciones locales, en las que se hacía referencia a Andrés Manuel López Obrador, quien es candidato a la presidencia de la República.

Lo anterior, como lo precisó la autoridad administrativa electoral, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la referencia del citado candidato en promocionales de carácter local puede constituir una probable infracción en materia electoral.

Los partidos políticos, a juicio de la responsable, pueden emplear una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se enfoque en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas; todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña.

**Sin embargo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral enfatizó en que los partidos políticos no pueden promover a un candidato a un cargo de elección federal dentro de la pauta local y viceversa.**

En segundo término, por lo que hace a la materia de impugnación, el recurrente solicitó que se ordenara al denunciado y a sus candidatos locales no hicieran mención ni referencia

alguna a candidatos federales, para salvaguardar la equidad en la contienda.

En atención a dicha solicitud, la Comisión consideró improcedente la adopción de las medidas cautelares, desde la vertiente de la medida de tutela preventiva, dado que versa sobre hechos futuros de realización incierta, lo que escapa a sus facultades.

Lo anterior, porque el hecho de restringir a candidatos locales que se abstengan de mencionar o de referir alguna circunstancia, implica una restricción al derecho de la ciudadanía de recibir información, lo que no es conforme con el Estado Democrático de Derecho, siendo que es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo cuando se podría llegar a afectar derechos de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

La responsable consideró que, en el caso, resultaban aplicables los precedentes **SUP-REP-192/2016** y **SUP-REP-193/2016** y acumulados, así como en el diverso **SUP-REP-195/2016**, criterio mantenido en los expedientes **SUP-REP-88/2017**, **SUP-REP-133/2017** y **SUP-REP-10/2018**.

#### **QUINTO. Síntesis de los motivos de inconformidad**

Del análisis integral de la demanda se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional **sólo se inconforma contra las consideraciones de la autoridad responsable que sustentaron la decisión de negar las providencias precautorias en relación**



**con la solicitud de adoptar la tutela preventiva** a que diere lugar.

De manera sustancial el recurrente aduce en sus agravios lo siguiente:

La autoridad responsable fue omisa de proveer la tutela preventiva solicitada conforme a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Federal, **porque no fue exhaustiva**, limitándose a establecer criterios en el sentido de que el alcance de la tutela preventiva no se puede pronunciar sobre hechos futuros de realización incierta; sin embargo, la solicitud versa sobre la conducta reiterada y sistemática del denunciado en utilizar prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir de manera exponencial el nombre de Andrés Manuel López Obrador.

El partido recurrente aduce que la responsable incurrió en un indebido análisis de la conducta sistemática del denunciado que altera el modelo de comunicación política y vulnera el principio de equidad en la contienda, dado que se hace un uso indebido de las prerrogativas locales para posicionar a su candidato presidencial, lo cual no es un hecho aislado sino sistemático, con el firme propósito de influir en la voluntad del elector.

El recurrente señala indebida aplicación de los criterios citados por la responsable para sustentar la improcedencia de la tutela preventiva solicitada, porque a su decir, debió analizar el caso concreto y no razonar a la luz de un método deductivo para concluir que no existían elementos para pronunciarse sobre la procedencia o no de la tutela preventiva.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Por cuestión de método y técnica procesal, se analizará los motivos de agravio en una forma diferente a la que fueron planteados por el recurrente.

Lo anterior, toda vez que ha sido criterio de la Sala Superior que el análisis de los agravios puede realizarse en un orden distinto al planteado en la demanda o incluso de forma conjunta, siempre que exista pronunciamiento sobre todos y cada uno de ellos, así como de los aspectos controvertidos en el juicio respectivo.<sup>2</sup>

Son **infundados** los motivos de agravio expresados por el recurrente, en cuanto a que faltando al principio de exhaustividad, la Comisión responsable negó la tutela preventiva solicitada, sobre la base de que se trataba de hechos futuros de realización incierta, afectando el principio contemplado en el artículo 17, de la Constitución General de la República.

Este máximo órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad responsable de manera exhaustiva analizó la problemática y petición planteada al momento de dictar la determinación reclamada.

Al respecto, conviene tener presente que nos encontramos ante el dictado de medidas cautelares, cuyo estudio se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En el caso, escapa al ámbito de atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, ya que no existen elementos en el expediente de los que se pueda desprender que el partido político denunciado pretende seguir pautando promocionales concernientes a las campañas locales y federales, en desconocimiento o en contravención al tipo de pauta en que corresponde promocionar a sus candidatos.

Además, el recurrente sostiene su argumento en la existencia de una estrategia sistemática, la cual además de no estar probada en estos momentos en el expediente, la definición sobre su existencia concierne al estudio de fondo que se lleve a cabo; toda vez que, a tal fin, resulta menester examinar diversas probanzas y expedientes, a efecto de estar en condiciones de establecer si se configura la conducta en que sustenta la petición de que se dicte una medida cautelar.

Cabe mencionar, que la tutela preventiva es dable concederla respecto de hechos concretos de los cuales existe el temor fundado de que puedan repetirse y causar un daño irreparable o una merma importante a derechos de terceros, bienes, valores y/o principios jurídicos del orden nacional; más no es dable prohibir actos de los que no es posible saber si se presentarán y menos de cuál será su forma y contenido y si resultarán o no probablemente lesivos de la normatividad.

Sobre este aspecto, la responsable también ponderó la petición de la tutela preventiva que, al dictase en abstracto podría implicar una limitación (censura) respecto de la libertad de

expresión de la que gozan los partidos políticos al momento de elaborar sus promocionales, **máxime cuando destacó, que los partidos políticos no pueden promover a un candidato a un cargo de elección federal dentro de la pauta local y viceversa.**

De esa forma, la petición del recurrente, en torno a que mediante una tutela preventiva se ordene al partido denunciado y a sus candidatos locales no hacer mención ni referencia alguna a candidatos federales, para salvaguardar la equidad en la contienda, se desestimó por la responsable ante la falta de probanzas que permitieran establecer con un cierto grado de probabilidad que se llevarían a cabo conductas como las denunciadas.

De ahí, que la autoridad al estimar que se estaba en presencia de actos futuros de realización incierta, se decantó por no prohibir la expresión libre de ideas, justificando tal decisión en que, de acuerdo con el marco constitucional y jurisprudencial mexicano, para estar en aptitud de determinar si existe o no un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral es necesario que primero se manifiesten en la realidad las ideas y opiniones que, en su caso, pueden ser sometidas a evaluación.

En suma, la autoridad sostuvo que no está en el ámbito de sus facultades ordenar de manera genérica al denunciado que se inhiba de expresarse libremente, porque ello constituye un acto futuro de realización incierta, además de que, en todo caso, la responsabilidad que se pudiera generar con motivo de la vulneración a la normatividad en la que se inmiscuye la libertad de

expresión en el ámbito jurídico electoral debe ser posterior y no a *priori*, porque es hasta el momento en que se actualiza la conducta, cuando es dable valorar y establecer si se afectan o no los principios que rigen las contiendas electorales.

De lo expuesto, se observa que la responsable **no incurrió en la falta de exhaustividad alegada**, siendo una cuestión diversa, el que el recurrente discrepe con lo decidido por la Comisión de Quejas y Denuncias, en cuanto a que, en estos momentos, no existen en autos elementos que permitan derivar que se repetirá la conducta denunciada y que, por tanto, la petición no puede concederse por recaer sobre actos futuros de realización incierta. Además, porque definir si existe una estrategia sistemática de promover al candidato presidencial en la pauta local es una cuestión que debe dilucidarse en el fondo del asunto, a la luz del caudal probatorio que se allegue al expediente y con base en el estudio que se realice a la luz de la normatividad aplicable.

Por otro lado, se califica **infundado** el agravio en el que el recurrente sostiene que la responsable incurrió en una indebida aplicación de los criterios citados en la resolución combatida para sustentar la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

En efecto, el partido político promovente señaló que se debió analizar el caso concreto y no razonar a la luz de diversos precedentes que no existían elementos para pronunciarse sobre la procedencia de la tutela preventiva.

El agravio es **infundado** porque la autoridad responsable no evadió analizar el asunto al aplicar las sentencias dictadas en los precedentes **SUP-REP-192/2016** y **SUP-REP-193/2016** y acumulados, así como en el diverso **SUP-REP-195/2016**, criterio mantenido en los expedientes **SUP-REP-88/2017**, **SUP-REP-133/2017** y **SUP-REP-10/2018**.

Lo anterior es así, porque la autoridad se apoyó esencialmente en el argumento de decretar la improcedencia de la tutela preventiva solicitada, porque versa sobre hechos futuros de realización incierta, que se encuentra fuera de sus facultades decretar; por lo que las sentencias únicamente fueron citadas para reforzar el argumento anterior.

Finalmente, se estima que devienen **inoperantes** los disensos que cuestionan las reiteradas conductas de utilizar prerrogativas de acceso a radio y televisión para difundir de manera exponencial el nombre de Andrés Manuel López Obrador, y la probable afectación del modelo de comunicación política y del principio de equidad en la contienda por el uso indebido de las prerrogativas locales para posicionar a un candidato presidencial.

Lo anterior es así, porque tales motivos de inconformidad se sustentan en un aducido análisis indebido de la conducta sistemática que el recurrente reprocha al denunciado, a partir de que afirma, que el instituto político imputado ha venido alterando el modelo de comunicación política al hacer un uso indebido de las prerrogativas locales para posicionar a su candidato presidencial en detrimento del principio de equidad en la contienda, lo cual, además de no ser un hecho aislado tiene el propósito de influir en la voluntad del elector.

La calificativa anterior obedece a que la temática atañe a una cuestión que debe analizarse en el fondo del asunto, toda vez que para ello resulta menester:

- valorar los diversos expedientes en que los que se denunció un indebido uso de pauta;
- establecer los nexos y causas que existen para definir si existe una estrategia y si ésta es sistemática;
- examinar la aducida similitud de conductas infractoras que se imputan al partido denunciado en los diversos expedientes que menciona en su queja;
- revisar si en tales asuntos se declaró en definitiva la actualización de la infracción al modelo de comunicación por uso indebido de la pauta, así como la responsabilidad del sujeto a quien se atribuyó tal actuar;
- valorar los elementos referidos a la luz de la normatividad aplicable, para de esa forma, definir si se colman los extremos aducidos por el recurrente.

Como se observa, el estudio reseñado, escapa a la materia de las resoluciones atinentes a las providencias precautorias, en atención a que éstas se emiten mediante un examen preliminar, que aun cuando implica un asomo al fondo, no puede agotar la materia misma de la decisión, esto es, resulta inviable jurídicamente llevar a cabo un examen que signifique prejuzgar o resolver prácticamente los puntos de derecho sujetos a debate jurisdiccional.

De ahí que la circunstancia de que la autoridad hubiese negado la providencia tutelar, bajo el argumento de que su dictado se pretendía sobre hechos futuros de realización incierta, no se

traduce en un estudio indebido, ya que la premisa en la que el recurrente sustenta su dictado concierne al fondo mismo del asunto, por lo que ahora, no puede ser el soporte para la medida que en tutela preventiva pretende se decrete.

Además, se insiste, la autoridad fue enfática en que la pauta local no puede usarse para promocionar candidatos que compiten en la elección federal, ni la pauta federal para posicionar a candidatos postulados para los comicios locales y, que siempre que se alegue se actualiza el uso indebido de la pauta, se puede denunciar esa clase de conductas, las que también pueden ser motivo del dictado de medidas cautelares, las cuales, se dictarán a partir de actos y hechos concretos, juzgados, de manera preliminar y en función de sus propios méritos.

De ahí, que se desestime el alegato del recurrente.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la negativa de considerar procedente la tutela preventiva solicitada, con base en las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y **fundado**, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirman** en la materia de impugnación, los Acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral números **ACQyD-INE-122/2018**, **ACQyD-INE-123/2018** y **ACQyD-INE-124/2018**.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**